

SÍNTESIS DEL VOTO PARTICULAR SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

Tema: Posibilidad de modificar las coaliciones y las candidaturas en las elecciones extraordinarias en Nuevo León.

Hechos

Preparación de la elección extraordinaria

Derivado de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, el OPLE de Nuevo León emitió un acuerdo en el que consideró que no se podían modificar las coaliciones y las candidaturas y, al efecto, emitió un calendario electoral en el que la campaña comenzaría el 28 de noviembre y la jornada electoral tendría lugar el 16 de diciembre de 2018.

Tribunal local

Con motivo de diversas impugnaciones, el Tribunal local consideró que sí se podían modificar las coaliciones y candidaturas, por lo que ordenó que se ajustara el calendario electoral, para que la jornada electoral tuviera lugar el 23 de diciembre.

Sala Monterrey

La Sala Monterrey consideró que los partidos coaligados no estaban obligados a permanecer en la coalición original, pero sí debían mantenerse las candidaturas postuladas en la elección ordinaria.

Decisión de la Sala Superior

Se revocó la sentencia combatida al considerar que:
Es constitucional la prohibición legal de cambiar las candidaturas originalmente postuladas.
Con el fin de preservar el principio de certeza y el derecho al voto informado de la ciudadanía, los partidos coaligados debían permanecer en la coalición original y mantener las candidaturas postuladas, salvo los casos excepcionales previstos por la legislación electoral local.
En la decisión mayoritaria, se dejó subsistente el calendario electoral emitido por instrucción del Tribunal local.

Voto particular

Sentido del voto particular: Se coincide con el criterio relativo a que se deben preservar las coaliciones y candidaturas de la elección ordinaria, salvo los casos de excepción previstos legalmente.
Sin embargo, **se emite voto particular** porque, en mi concepto, el efecto lógico y jurídico inevitable de la decisión es que no subsistan los actos que se emitieron por acatar una decisión que se consideró incorrecta, por lo que se debe regresar al calendario electoral emitido originalmente por el OPLE de Nuevo León para la elección extraordinaria, solamente ajustando la fechas para darle operatividad

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS¹

Los que suscribimos el presente voto si bien coincidimos con el estudio de fondo de la sentencia aprobada mayoritariamente y que corresponde al proyecto que presentó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como ponente del caso, **nos separamos de los efectos y resolutivos consecuentes** aprobados, por lo que, en atención a las razones que se exponen enseguida, emitimos voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. MOTIVO DE DISENSO

No compartimos la decisión mayoritaria consistente en mantener el veintitrés de diciembre como fecha para la celebración de la jornada electoral de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

La razón principal de nuestro disenso es que el acuerdo CEE/CG/221/2018, a través del cual se estableció la referida fecha, fue dictado en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, precisamente por las implicaciones que ésta tenía².

Así, dado que la decisión de esta Sala Superior es contraria a la conclusión de la Sala Monterrey y a la del Tribunal Local, ambas deben quedar sin efectos y, en consecuencia, al no subsistir la razón con base en la cual ordenó la modificación del calendario electoral, **no puede subsistir el acuerdo dictado en cumplimiento.**

De forma contraria a la conclusión de la sentencia, consideramos que el efecto lógico y jurídico inevitable de la decisión de la Sala Superior es **que no subsistan los actos que se emitieron por acatar una decisión que se consideró incorrecta** y, por el contrario, el proceso electoral

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento los secretarios Christopher Augusto Marroquín Mitre y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

² El Tribunal Local consideró que una Coalición que participó en la elección ordinaria, no estaba obligada a participar a través de la misma figura en la extraordinaria, sino que cada uno de sus integrantes podían postular candidaturas individualmente.

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

extraordinario debía seguirse rigiendo por la parte de los acuerdos CEE/CG/211/2018 y CEE/CG/212/2018, que no fue objeto de impugnación, particularmente la fecha prevista en ese acuerdo para la celebración de la jornada extraordinaria (dieciséis de diciembre), tal como se explica en los siguientes apartados.

1.1. Reseña de la cadena impugnativa

La **Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León** determinó lo siguiente:

- En el **acuerdo CEE/CG/211/2018**³, de uno de noviembre de dos mil dieciocho, estableció, en lo que interesa al presente asunto, **la subsistencia de:** **a)** el convenio de coalición registrado en el proceso ordinario de revocación del ayuntamiento de Monterrey; **b)** la totalidad de los registros de las candidaturas; **c)** las plataformas electorales; y **d)** los apodos y emblemas.

También fijó un periodo de campaña de **quince días** que debían iniciar el veintiocho de noviembre y concluir el doce de diciembre⁴. La jornada electoral sería el **dieciséis de diciembre**⁵.

- En el **acuerdo CEE/CG/212/2018**⁶, de dos de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se emitió el calendario electoral para la celebración de la elección extraordinario del ayuntamiento de Monterrey. En el calendario se reiteraban las fechas de campaña y jornada electoral establecidas en el acuerdo CEE/CG/211/2018.

Inconformes con la subsistencia de la coalición y los registros de las candidaturas de dicha asociación de partidos (MORENA-PES y PT) los partidos Encuentro Social (PES) y MORENA promovieron juicios de inconformidad locales a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León permitiera la disolución de la coalición y la posibilidad de que los partidos que se separaban postularan otros candidatos. **El periodo de campaña y la fecha de la jornada electoral** (dieciséis de diciembre) **no fueron cuestionados**.

³ Disponible en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/CEE-CG-211-2018.pdf>

⁴ Acuerdo CEE/CG/211/2018, página 9.

⁵ Acuerdo CEE/CG/211/2018, resolutivo primero, página 36.

⁶ Disponible en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-212-2018.pdf>

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

El catorce de noviembre, el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió** el caso (JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018) señalando que en el acuerdo CEE/CG/211/2018 se efectuó una inadecuada interpretación del artículo 16 de la Ley Local, pues, en su concepto, esta disposición no impone como obligación que en el proceso extraordinario se mantenga subsistente la coalición que se formó para el proceso ordinario, pues esto afecta “el derecho de asociación política”. También señaló, que la coalición podía disolverse y **cada uno de los partidos que la integraron podrían participar en lo individual.**

El efecto práctico de la determinación del Tribunal local era admitir la posibilidad de que, en la elección extraordinaria, los partidos que se separaron de la coalición **presentaran candidaturas distintas a las que originalmente postularon**, pues sería materialmente imposible que separados (sin estar coaligados) postularan a los mismos candidatos.

Esto es, la decisión del Tribunal local permitía que en la elección extraordinaria los partidos que dejaron de pertenecer a una coalición presentarán, sin limitación alguna, **nuevas ofertas electorales:** que participaran en lo individual; formaran nuevas asociaciones partidistas, e incluso postularan nuevas planillas.

Derivado de esa decisión y sus implicaciones, el Tribunal Local revocó el acuerdo CEE/CG/211/2018, conforme a lo siguiente:

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso b), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se ordena lo siguiente:

a) Se revocan el punto Resolutivo Cuarto [subsistencia del convenio de coalición], así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la subsistencia del Convenio de Coalición suscrita por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

b) Se revocan el punto resolutivo Quinto [subsistencia de las plataformas electorales] así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

subsistencia de las Plataformas Electorales de la Candidatura de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

c) Se revocan el punto resolutivo Sexto [subsistencia de las candidaturas postuladas en el proceso ordinario] así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la subsistencia de la Candidatura de la entonces Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

d) A la Comisión Estatal Electoral, una vez que sea notificado de la presente resolución, en los términos y plazos que considere pertinentes, adecuados y oportunos, **emplazar a los Partidos Políticos, realizándoles las prevenciones y apercibimientos que resulten necesarios y la normatividad permita, para que externen su voluntad en lo concerniente a la forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria.**

e) Sin perjuicio de lo establecido en la resolución SUP-REC-1638/2018, **el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá emitir un acuerdo, que sustituya al impugnado, en el que, además de atender a cabalidad los lineamientos precisados en los incisos precedentes, adecue los plazos legales que en plenitud de sus competencias considere necesarios, atendiendo las directrices establecidas en esta resolución,** a fin de dotar de certeza y plenos efectos jurídicos a lo aquí ordenado, respetando siempre el mandato judicial de 60 días contenido en la ejecutoria de referencia respecto de la celebración de la jornada comicial extraordinaria; **bajo el entendido que el ejercicio de los derechos político-electorales incluye el derecho a desempeñar el cargo, lo cual se verifica materialmente a través del establecimiento entre otras cuestiones, de los periodos legales para el registro de las Candidaturas, verificación del cumplimiento de los requisitos de las mismas, financiamiento para campañas electorales, así como la entrega de constancia e inicio del ejercicio del encargo para el puesto que se contiene.**

En consecuencia y para tal efecto, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral deberá otorgar en el acuerdo respectivo un plazo de quince días naturales para el desahogo de las siguientes etapas: 1. El registro y aprobación (o no) de coalición; 2. Período de precampañas, 3. El registro y aprobación de candidatos respectivos. En todo caso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en plenitud de

competencia podrá actuar de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley Electoral.

(énfasis añadido)

Como se observa, **la decisión principal del Tribunal local, relativa a permitir nuevas ofertas electorales**, hizo necesario que adoptara otras decisiones accesorias que permitieran la operatividad de la determinación principal. Por ese motivo, los efectos de la sentencia local fueron los siguientes:

- Revocar la decisión de dejar intocado el convenio de coalición, los registros de las candidaturas, emblemas y plataformas electorales; a efecto de que la coalición quedara en libertad de disolverse y si los partidos que la conformaron así lo querían, postular candidaturas de forma individual.
- Llamar a los partidos a que integraron la coalición a que manifestaran la forma en que participarían en el proceso extraordinario y, en su caso, las candidaturas respectivas.
- Modificar las fechas del proceso extraordinario, fin de ese instrumentara, por ejemplo, un periodo de registros. **Este efecto fue el que ocasionó que el periodo de campaña se modificara y la fecha de la jornada electoral pasara del dieciséis al veintitrés de diciembre.**

Inconforme con la decisión principal adoptada por el Tribunal Local, el PAN promovió **juicio de revisión constitucional electoral** para que lo atendiera la Sala Regional Monterrey. El PAN argumentó que era incorrecto que se permitiera la postulación de nuevas planillas con candidaturas distintas a las que participaron en el proceso ordinario.

El veinte de noviembre, **la Sala Regional Monterrey** determinó (SM-JRC-320/2018) que **era incorrecta la decisión del Tribunal Local** de permitir a los partidos que válidamente decidan separarse de la coalición **“postular candidaturas de forma individual”**, pues “si un partido no postuló candidaturas de forma individual en el proceso ordinario, tampoco puede hacerlo de tal forma en el extraordinario”.

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la Sala Monterrey sostuvo que los partidos coaligados sí podían separarse en la elección extraordinaria, pero en todo caso para participar en la nueva elección estarían **no podrían incorporar nuevas candidaturas**.

En consecuencia, derivado de sus razonamientos, la Sala Regional Monterrey revocó, **en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local**, conforme a lo siguiente:

“Conforme al apartado considerativo de la sentencia impugnada, se otorgó el derecho a los partidos políticos impugnantes de postular candidaturas de forma individual, sin embargo, atendiendo a los razonamientos de este fallo, ello no es posible en términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, por ende, debe dejarse insubsistente tal reconocimiento, y si bien, se reconoce el derecho de participación de los partidos políticos en el proceso electoral extraordinario, este deberá sujetarse a dicha restricción.

Por lo anterior, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y **salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito que no fueron materia de esta resolución**, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuesta por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria.

(énfasis añadido)

En nuestro concepto, **el efecto que se resalta** es procesalmente incorrecto pues **la modificación de fechas** (aspecto que la Sala Regional Monterrey dejó intocado) **se generó originalmente como consecuencia de la conclusión principal del tribunal local** (relativa a permitir nuevas ofertas electorales en el proceso extraordinario), incluso el corrimiento de la jornada electoral atendió a que, dada la posible incorporación de nuevas candidaturas, se estimaba necesario implementar una etapa de precampañas.

Asimismo, con independencia de que la determinación de la Sala Regional Monterrey relativa a **dejar intocada** “la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia [local]” **no fue cuestionada ante esta Sala Superior, ello no impedía revocar esos aspectos**, pues la decisión de la Sala Superior, al ser contraria a la de la Sala Regional y la del Tribunal local, jurídicamente debía dejar **insubsistente, de manera lógica y natural, tales determinaciones** y, en consecuencia, los actos que se emitieron en cumplimiento a las mismas, como lo fue la modificación a la fecha de la jornada electoral hecha en el acuerdo CEE/CG/221/2018, tal como se explica enseguida

1.2. La decisión de la Sala Superior dejaba insubsistente las sentencias de la Sala Monterrey y del Tribunal local

Cómo se adelantó, la conclusión a la que llegaron los tribunales de la instancia local y regional eran las siguientes:

- **Tribunal local:** Las coaliciones pueden disolverse en la elección extraordinaria y pueden postular candidaturas individualmente; esto implica que los partidos que se separan **pueden postular nuevas candidaturas**.
- **Sala Regional Monterrey:** Las coaliciones pueden disolverse, pero los partidos que las integraban **nunca podrían postular nuevas candidaturas** (pues están obligados a postular a la planilla originalmente propuesta).

Derivado del agravio del PES que alegaba que sí podían postularse nuevas candidaturas, esta Sala Superior llegó, en lo sustancial, a la conclusión siguiente:

- **Sala Superior:** Las coaliciones pueden disolverse, y los partidos que las integraban **podrían postular nuevas candidaturas** si la totalidad de la planilla original **se ubica en algún supuesto de excepción** de los previstos en la ley.

Este criterio **fue adoptado por unanimidad de votos** de los siete magistrados de la Sala Superior, conforme a la propuesta que hizo el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y que comprende las

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

consideraciones de fondo de la sentencia de mayoría, salvo por lo que hace al apartado de efectos.

En dicho apartado de efectos, la sentencia mayoritaria de esta Sala Superior **únicamente revoca la diversa sentencia de la Sala Regional Monterrey** en lo que fue materia de impugnación, con lo que se pretende dejar intocada la fecha de la jornada electoral para el veintitrés de diciembre.

Sin embargo, en las consideraciones de la mayoría **nada se dice de la sentencia del Tribunal local.**

No compartimos esta decisión pues, por una parte, no hacer pronunciamiento alguno respecto de la sentencia que había sido modificada por la diversa que se revoca, implicaría dejarla subsistente, lo cual no es jurídicamente posible porque sus razones y conclusión son incompatibles con las de esta sala superior.

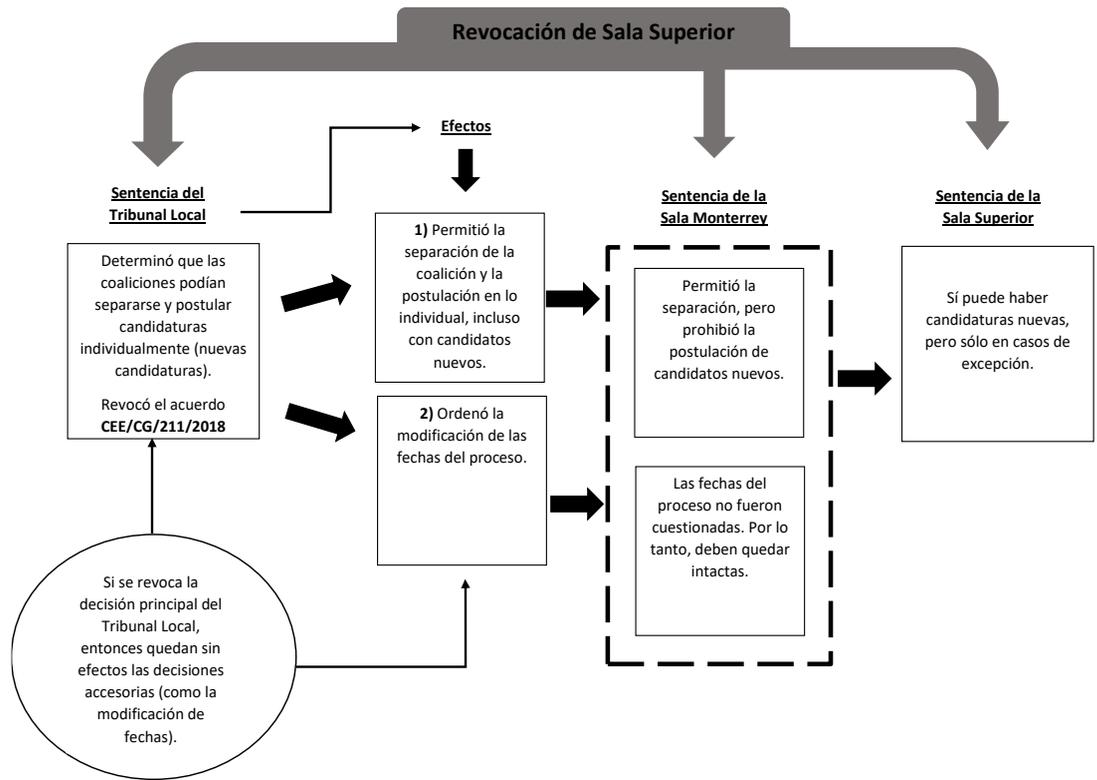
Además, si como ya se dijo, la conclusión de la Sala Superior, adoptada unánimemente, es incompatible con lo decidido por la Sala Monterrey y el Tribunal local, lo procesalmente correcto era establecer precisamente que ambas decisiones quedaban insubsistentes y eran sustituías por lo decidido por este tribunal.

Esta premisa es relevante para llegar a una segunda conclusión: si se deja insubsistente la sentencia del Tribunal local, también quedaba sin efectos la modificación de fechas que ordenó, tal como se explica en el apartado siguiente.

1.3. Al quedar insubsistente la sentencia del tribunal local perdían efectos los acuerdos emitidos en cumplimiento a esa decisión

La sentencia del Tribunal local determinó que las coaliciones pueden disolverse en la elección extraordinaria y pueden postular candidaturas individualmente, implicando que incluso podrían postular nuevas candidaturas. Derivado de esa conclusión, el Tribunal local ordenó diversos actos, entre otros, la incorporación de precampañas y la modificación de la fecha de la jornada electoral.

Si se revoca la decisión principal, los efectos también quedan sin materia. Esta postura se muestra enseguida de forma esquemática, para el caso concreto:



Como se observa, la decisión de la Sala Superior es incompatible con la de la Sala Regional Monterrey y con la del tribunal local y, por ese motivo, las deja insubsistentes y las sustituye.

Si la decisión del tribunal local queda sin efectos, también cualquiera de las consecuencias que esa determinación generó, en el caso, la orden de modificar la fecha de la jornada electoral.

Por ese motivo, quienes suscribimos el presente voto consideramos incorrecto mantener la vigencia del acuerdo que, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local, modificó la fecha de la jornada para el veintitrés de diciembre.

Nosotros consideramos que, desde un punto de vista técnico, lo procesalmente adecuado hubiera sido dejar intocada la fecha original y, en todo caso, como lo propusimos, hacer los ajustes que fueran necesarios para garantizar que las fechas de campaña y veda fueran consistentes con la del día de la jornada electoral (que no fue impugnada).

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, como adelantamos, consideramos que además del estudio de fondo que propuso el ponente del asunto y que se aprobó por unanimidad, debieron subsistir los efectos y puntos resolutiveos que también sometió al pleno, y que se transcriben íntegramente enseguida:

6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto en esta sentencia, esta Sala Superior considera incorrecta la determinación de la Sala Monterrey relativa a que en la elección ordinaria no es posible que los partidos que participaron originalmente coaligados postulen candidaturas de forma individual, así como la afirmación de que en ningún caso es posible incorporar nuevas candidaturas en una elección extraordinaria.

Tampoco se comparte la conclusión del Tribunal Local, en el sentido de que los partidos que participaron coaligados en la elección ordinaria no estén vinculados de forma alguna en la elección extraordinaria por la prohibición prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Local, ya que, salvo causas extraordinarias justificadas, únicamente pueden postular la misma planilla que presentaron originalmente.

En tal sentido, como no se comparte lo decidido por ambas instancias jurisdiccionales, procede lo siguiente:

6.1. Revocar la sentencia de la Sala Monterrey y dejar insubsistente la sentencia del Tribunal Local, así como todos los actos que se hubieren emitido en cumplimiento a ambas determinaciones.

6.2. Asimismo, se observa que la determinación del Tribunal Local fue la que dejó sin efectos el acuerdo original (CEE/CG/211/2018) que convocó a la elección extraordinaria y mandó a la autoridad administrativa electoral a emitir un nuevo acuerdo fijando un plazo de quince días para realizar los actos siguientes: registro y aprobación de coalición; periodo de precampañas; registro y aprobación de candidaturas.

Teniendo en cuenta que como se dejó insubsistente la razón que justificó tal decisión del Tribunal Local y que el proceso extraordinario se encuentra en curso, lo procedente es modificar los acuerdos CEE/CG/211/2018 y CEE/CG/212/2018, así como ordenar a la autoridad administrativa electoral que proceda en términos de los lineamientos siguientes:

6.2.1. Deberá dejar intocados los elementos del acuerdo original, que no sean expresamente señalados en los presentes lineamientos.

6.2.2. Los partidos o coaliciones que participaron en la elección ordinaria deben postular a la misma planilla que

en la elección ordinaria, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 149 y 331, fracción V, de la Ley Local, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

6.2.3. Los partidos pueden renunciar a su derecho a participar en la contienda. En este caso, las candidaturas no tienen derecho a vincular a participar en la elección extraordinaria al partido que los postuló en la ordinaria.

6.2.4. Para el caso de coaliciones registradas en la elección ordinaria, el único supuesto en el cual la disolución de la coalición pudiera llevar a que cada uno de los partidos que la integraron postule una planilla distinta, sería que toda la planilla originalmente registrada se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 149 y 331, fracción V, de la Ley Local.

6.2.5. Si alguno de los partidos integrantes de una coalición que participó en la elección ordinaria decide retirarse de ésta y, en consecuencia, renunciar a su derecho a postular en la elección extraordinaria, el o los partidos restantes conservan su derecho a participar y tendrán que postular la misma planilla registrada en la elección ordinaria. En el proceso extraordinario, la única forma en que un partido que integraba una coalición postule individualmente la planilla original, sería que la coalición se disuelva por la renuncia a participar en la elección extraordinaria de los demás partidos integrantes de la referida coalición.

En ese sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de excepción referidos en esta sentencia respecto de la planilla postulada, los partidos políticos que integraron una coalición en la elección ordinaria no pueden separarse para postular candidaturas distintas individualmente.

6.3. Se vincula a los partidos y coaliciones que participaron en la elección ordinaria del ayuntamiento de Monterrey, y se les otorga un plazo de dieciocho horas contadas a partir de que sean notificados de la presente ejecutoria, para que informen a la autoridad administrativa electoral sobre su participación y la planilla a registrar en la elección extraordinaria.

6.4. Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que dentro de las doce horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, acuerde lo que en derecho corresponda. En su caso, notifique a los partidos para que subsanen las observaciones que se formulen.

6.5. En virtud de la elección extraordinaria y atendiendo a la posibilidad de modificar los plazos de dicho

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

proceso⁷, a efecto de mantener tiempos proporcionales al del periodo ordinario, la campaña electoral comprenderá del primero al catorce de diciembre de dos mil dieciocho; la veda electoral será el quince de diciembre y la fecha de la jornada electoral se mantiene el dieciséis de diciembre.

6.6. La autoridad administrativa electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de las constancias que sustenten su dicho, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio que se estime pertinente, de conformidad con los numerales 5 y 32 de la Ley de Medios.

6.7. Se vincula a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a los concesionarios de radio y televisión, y a los partidos y coaliciones, para que de forma inmediata realicen todo los actos y gestiones necesarias a efecto de hacer posible que los materiales de radio y televisión correspondientes al proceso electoral extraordinario del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sean transmitidos dentro del periodo de campañas señalado (del primero al catorce de diciembre), en términos de las reglas aplicables.

En su caso, los partidos políticos y las coaliciones podrán utilizar los materiales que fueron entregados a la autoridad electoral con motivo del acuerdo INE/ACRT/88/2018 del Comité de Radio y Televisión por el que se modificó el acuerdo identificado como INE/ACRT/86/2018 aprobado el veintiséis de noviembre del presente año.

En su caso, los partidos políticos y/o las coaliciones podrán solicitar a la autoridad electoral la trasmisión de algún promocional genérico o aquellos pautados en el proceso electoral ordinario que consideren pertinentes a fin de garantizar su acceso a las prerrogativas en radio y televisión.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-1871/2018 y SUP-REC-1872/2018, al diverso de clave SUP-REC-1867/2018. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la determinación de la Sala Monterrey en el juicio SRM-JRC-381/2018.

TERCERO. Se deja insubsistente la resolución JI-320/2018 y su acumulada dictada por el Tribunal

⁷ Artículo 17, párrafo 3, de la Ley Local.

SUP-REC-1867/2018 Y ACUMULADOS

Electoral del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que se emitieron en cumplimiento de esas determinaciones.

CUARTO. Se modifican los acuerdos CEE/CG/211/2018 y CEE/CG/212/2018, y se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que proceda en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

En consecuencia, como se adelantó, si se deja insubsistente la sentencia del Tribunal local, también quedaba sin efectos la modificación de fechas que éste ordenó.

Por lo expuesto, formulamos el presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN